



Poder Judicial

Nº 144 T. J. F. 247/249 ROSARIO, 26 de mayo de 2014.-

Y VISTOS: El Recurso de apelación interpuesto, sostenido y ventilado conjunta y coincidentemente en audiencia oral del 19/5/14 tanto por la defensa de **ARIAS Hugo Fabián** –a cargo del SPPDP- y el MPA respecto del Auto 41 del 24/4/14 dictado por el Tribunal de la IPP de Rosario a cargo del Dr. Juan Carlos Curto que inadmite el procedimiento abreviado instado por ambas partes, todo ello según constancias relativas al **Legajo Judicial CUIJ Nº 21-06002324-4**, del registro de la Oficina de Gestión Judicial de Rosario, con intervención de este tribunal de apelación, sala integrada conformada por los Dres. Prunotto L., Llaudet e Ivaldi A.;

Y CONSIDERANDO: 1) Los principios y normas fundamentales establecidos por la ley no son simples consejos emanados del legislador. Ellos obligan a decidir y legislar de una cierta manera, conformando normas, pautas y estándares que son causa del orden jurídico con igual fuerza deóntica (de deber ser) que las demás normas. Están dirigidos primordialmente a la exégesis judicial, brindando el soporte de la solución de los casos en materia penal. Su insoslayable y adecuado empleo justifica y legitima las decisiones judiciales. Estas máximas pueden encontrarse en las convenciones internacionales, la Constitución Nacional o incluso las hay consagradas por un mandato positivo inferior.

La regla de actuación a favor de las partes a través del *consenso* y los acuerdos está consagrada expresamente en el art. 13 del CPP ley 12.734 entre las “*Normas fundamentales*” del nuevo digesto procesal. El modelo legal vigente evidentemente suministra ese estándar, el cual, al igual que en todo sistema acusatorio adversarial, conforma una herramienta esencial de los protagonistas de un proceso en la gestión de los conflictos penales. Cuando hay colisión a nivel de dos “principios”, ello no conduce a declarar la invalidez de ninguno de ellos, ni a tratar a uno como una excepción del otro, sino a decidir cuál de ellos -en el caso concreto- debe prevalecer según las circunstancias, valores e intereses concretos concurrentes. Y esto es lo que contempla el precepto mencionado –al igual que otras disposiciones o institutos del derecho constitucional o penal amplio- al obligar también a priorizar, frente a una propuesta negociada, “la garantía del debido proceso y el juicio público oral”. Este diseño hermenéutico permite impedir una aplicación mecanicista y avalorativa de la ley y que utilice ciegamente una norma que confronta en forma directa con un principio superior.

En el actual sistema de enjuiciamiento –de neto corte adversarial- cuando hay consenso entre los interesados no hay conflicto ni adversarios, por lo que salvo normas de mayor jerarquía en juego, el juez debe reconocer (no interferir, admitir, autorizar) esas convenciones, las que muchas veces trasuntan o suponen variantes, circunstancias, intereses institucionales o un proceso previo de negociación que la magistratura por regla desconoce. Es decir, como regla, si no hay disputa entre los propios interesados del caso, no hay base que justifique otro desarrollo procesal distinto al propuesto y consensuado. Esto es a lo que aspira no solo el mencionado art. 13, sino también, por ejemplo, las previsiones de los arts. 3° (principio de simplificación y celeridad), 24 (en la suspensión del juicio a prueba), 155 (acuerdo sobre plazos), 346 (procedimiento extendido), y los arts. 339 y ss. del CPP (procedimiento abreviado), así como los principios de contradicción (art. 3 CPP y art. 5 ley 13.018) y el acusatorio y de congruencia, establecidos en el art. 7° como “principios básicos” de la ley 13.018 de Organización de Tribunales y según lo cual el juez no puede suplir la actividad de las partes, debiendo sujetarse a lo que hayan discutido. Lo dicho también señala que muchas veces el magistrado debe acudir a una interpretación sistemática de las normas, ya que el orden jurídico debe entenderse como un sistema: una disposición legal no debe ser interpretada inconexa o singularmente, sino relacionándola y armonizándola con las demás normas -reglas o principios- del mundo jurídico, en particular con los principios y objetivos del nuevo sistema procesal, lo que comprende, en su caso, una lectura de todas las fuentes de las normas procesales penales (la ley positiva, los principios, la jurisprudencia, etc.).

II) En el caso bajo examen, ambas partes (defensa y acusación) presentaron ante el juez de garantías una solicitud de apertura de proceso abreviado, habiendo acordado la aplicación de una pena de 13 meses de prisión –por debajo del mínimo legal de 18 meses previsto para el delito atribuido- y sólo instan someter a discusión en audiencia el extremo relativo a la declaración o no de reincidencia, único punto al que limitan la controversia.

El Sr. Juez de la IPP no admite el procedimiento solicitado, al considerar que es inaceptable perforar los mínimos punitivos establecidos por el Código Penal por resultar una cuestión de orden público que hace al principio de legalidad, así como por advertir que la falta de acuerdo en cuanto a la aplicación de la normativa sobre reincidencia indica que no existe consenso sobre un extremo que hace a la pena y, por tanto, torna inaplicable el abordaje a un procedimiento abreviado, al que rechaza in limine, concluyendo que en estas condiciones las partes deben transitar por los pasos integrales del procedimiento intermedio y todo el juicio oral y público frente a otro magistrado.



Poder Judicial

CAMARA DE APELACION PENAL -Sala Pluripersonal-

III) Vistos los fundamentos expuestos en forma conjunta y coincidente por ambas partes en el escrito fundado de interposición del recurso y lo sostenido y ampliado en la audiencia de apelación celebrada ante este tribunal, se estima ajustado, con base en las consideraciones iniciales vertidas en esta resolución, revocar la decisión del aquo.

IV) En cuanto a la reducción concertada por debajo del mínimo de pena previsto por la ley para el delito inculcado (tentativa de robo con arma de fuego descargada, que las partes subsumen en el tipo del art. 166 inc. 2° párr. 3°), la pretensión se apoya en la doctrina de la “pena natural”. Se invocan las graves consecuencias que la aparejó al agente la comisión de su delito (caída con politraumatismo con TEC y pérdida de conocimiento, fractura expuesta en un miembro inferior, con todas las secuelas y proceso de rehabilitación que ello supone). La solución pactada, más allá del criterio de este tribunal sobre el particular, comprende y asume un criterio de cuantificación punitiva aceptado por un importante sector de la doctrina y jurisprudencia a partir del principio de humanidad o de proscripción de penas crueles (arts. 7 PIDCP, 5.2 CADH y 5 DUDH, por aplicación del art. 75 inc. 22 CN), lo que autorizaría a tener a los mínimos punitivos como meramente indicativos a fin de su reducción cuando concurren circunstancias que confrontan con aquellos principios superiores.

Pero además de ello, se verifica que la pretensión bajo estudio respeta los estándares de fundamentación y logicidad exigibles a toda pretensión de la fiscalía. El principio de legalidad invocado por el aquo para denegar el acceso a un fallo cuya definición armonizaron las partes es, por regla, un principio limitativo al poder punitivo del estado (arts. 18 CN, 9 CADH y 9 PIDCP), y así lo hacen operar las partes en este procedimiento, lo que, de ser interpretado inversamente en el caso, supondría el empleo de una norma de garantía en perjuicio del propio interesado (doctrina del art. 2 del CPP).

Por su lado, la pauta mensurativa de la “pena natural” seguida por las partes, está expresamente prevista por nuestro código como criterio de disponibilidad, autorizando a que la fiscalía no promueva o prescinda total o parcialmente de la persecución penal (art. 19 inc. 3° CPP). Por ende, una solución como la que se sostiene en baja instancia supondría denegar una vía (un condena de prisión pactada) que apareja, en cuanto al “orden público” que fundamenta la decisión apelada, una salida más drástica, esto es: la suspensión o el archivo del procedimiento, sin condena alguna. Y a la vez, como bien lo ha expuesto el Ministerio de la Acusación, conduciría sin sentido hacia un juicio oral y público desgastante e inútil en el que la fiscalía reiteraría su pretensión punitiva rechazada por el juez de la IPP.

Tampoco puede prescindirse que, por fuera de lo observado, la decisión en crisis no resulta aceptable porque sus resultados conducen a poner en severo riesgo no sólo de la regla del consenso (13 CPP) sino también de los principios acusatorios, de congruencia, imparcialidad y contradicción, en especial la norma que en tal sentido prohíbe que el juez aplique una sanción más grave que la pedida por la parte interesada (art. 335 CPP).

V) Por último, en cuanto al restante extremo cuestionado, relativo a la falta de acuerdo sobre la declaración de reincidencia, y sobre la que el Sr. juez de la IPP también inadmite dar curso al procedimiento abreviado, desde una cierta óptica la declaración de reincidencia puede no ser considerada parte esencial de la pena de prisión sino una modalidad agravada de su cumplimiento efectivo. Por ende, configura un punto absolutamente fraccionable en el tratamiento concreto, y de hecho, así lo aborda la magistratura a la hora de dictar sus sentencias.

A la vez, la lectura de los recaudos del art. 339 del CPP para solicitar un procedimiento abreviado, examinados a la luz de la naturaleza del instituto, la regla del consenso del art. 13 y la ausencia de algún impedimento que surja del caso, permite sostener que, en principio, nada obsta que a través de un convenio las partes puedan acordar ciertos aspectos (los hechos, o como en el caso, la pena) y diferir otros a un debate oral que cesure y limite la discusión al ámbito donde no hay convergencia.

Por ende, y sin necesidad de abrir juicio alguno acerca de la constitucionalidad o no del instituto de la reincidencia, la denegatoria consagrada en el auto impugnado resulta injustificada, por lo que también corresponde su revocación.

VI) Sin perjuicio de lo expuesto y de acuerdo al material disponible en este legajo, sí se observa que en la solicitud de procedimiento abreviado, la Fiscalía no cumplimenta con el recaudo del art. 339 inc. 5° del CPP, lo que hace a la opinión previa de la víctima como expresión de su derecho convencional de acceso a la Justicia. Por ende así corresponde advertir, a fin de que previo audiencia y decisión del juez, así se verifique.

Por lo expuesto, esta Sala pluripersonal integrada de la Cámara de Apelación en lo Penal



Poder Judicial

RESUELVE: Revocar la resolución apelada, debiéndose proceder según lo expuesto precedentemente, y con especial observación de lo consignado en el Considerando VI).

Pase este legajo a la Oficina de Gestión Judicial respectiva a sus efectos.

(Legajo Judicial CUIJ N° 21-06002324-4)

[Handwritten signature]

Dr. ADOLFO BENJAMIN JOSE PRUNOTTO
Juez Penal de Cámara
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

[Handwritten signature]

Dr. GUILLERMO LLAUDET
Juez Penal de Cámara
Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal - 2da. Circunsc. Judicial

Dr. ALFREDO V. MARTACHO
Juez de Cámara

Imprenta Judicial - Rosario

